REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00085
Solicitud núm.: 3465318
Recurrente: Centro Comercial D´Jeli, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2899

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Centro Comercial D' Jeli, SRL. contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00674, de fecha 8 de agosto de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00085
Solicitud núm.: 3465318
Recurrente: Centro Comercial D´Jeli, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Centro Comercial D' Jeli, SRL. representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 23 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D´ [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 23 de mayo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00085
Solicitud núm.: 3465318
Recurrente: Centro Comercial D´Jeli, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

5. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 23 de octubre de 2021 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación de descarte de método en la declaración núm. 10150-1C01-2110-00297E notificada a la sociedad comercial Centro Comercial D' Jeli SRL. la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00674, de fecha 8 de agosto de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), EN CONSECUENCIA, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00085
Solicitud núm.: 3465318
Recurrente: Centro Comercial D´Jeli, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tributario interpuesto en fecha 23 de noviembre de 2021, por la empresa CENTRO COMERCIAL D' JELI, S.R.L., contra la Comunicación de Descarte de Método en la Declaración núm. 10150-1C01-2110-00297E, emitida en fecha 23 de octubre de 2021 por la Colecturía de Aduanas del Puerto Multimodal de Caucedo, por los motivos anteriormente expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín Superior Administrativo"(sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la ley, en especial del artículo 47 de la ley 107-13. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00085
Solicitud núm.: 3465318
Recurrente: Centro Comercial D´Jeli, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación e incorrecta aplicación del artículo 47 de la Ley núm. 107-13, al clasificar la comunicación de Notificación de Negación de Valoración de fecha 23 de octubre de 2021, concerniente a la declaración de importación número 10150-1C01-2110-00297E como acto de mero trámite, bajo el alegato de que no pone fin a ningún procedimiento, no verificando la naturaleza del acto recurrido pues con el solo hecho de haber decidido una negación del valor de transacción es un hecho desfavorable a la empresa Centro Comercial D' Jeli, SRL.

10. Asevera la parte recurrente que a través del acto impugnado la colecturía de Aduanas del Puerto Multimodal de Caucedo procedió a tomar una decisión en su perjuicio en la cual objeta el valor de transacción en la declaración marcada con el núm. 10150-1C01-2110-00297E e impone un valor sustitutivo adicionando un monto de RD$163,838.35, lo que indica que la referida comunicación surtió efectos rechazando el valor declarado y asignando un valor nuevo, por lo que contrario a lo argüido por los jueces de

fondo dicho acto cumple con los requisitos para ser considerado un acto administrativo impugnable.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"20.La recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), solicita en su escrito sobre medio de inadmisión de fecha 12 de mayo de 2022, que este Tribunal se pronuncie en el caso que nos ocupa respecto de la inadmisibilidad por no demostrar la recurrente que la actuación de la parte recurrida constituyera un acto administrativo violatorio de la ley, a los reglamentos y a los decretos, por tratarse de una comunicación de mero trámite que no pone fin a ningún procedimiento administrativo aduanero, y no cumplir con los elementos necesarios para considerarse como un "acto recurrible" al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 107-13, por lo que en aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre éste y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tal razón este Colegiado lo ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia.21.Por su lado, la parte recurrente, entidad CENTRO COMERCIAL D JELI, S.R.L., en su escrito de réplica de fecha 24 de junio de 2022, señala que "indudablemente estamos frente a una actuación recurrible, pues la administración ha decido desconocer el valor de la factura del importador y en base a ello, reliquidar los impuestos correspondientes, actuación que meramente se constituye en un acto/actuación recurrible por ante este tribunal, ya que el descarte de método es una decisión que pone fin al

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00085
Solicitud núm.: 3465318
Recurrente: Centro Comercial D´Jeli, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

procedimiento de valoración aduanal…27. El tribunal, luego de observar los textos indicados, conjuntamente con los argumentos controvertidos por las partes, ha podido establecer que ciertamente el documento atacado por la parte recurrente no constituye un acto administrativo que pudiera poner fin a un procedimiento, imposibilitar su continuación, producir indefensión, lesionar derechos subjetivos o producir daños irreparables que pudieran ser directamente recurridos en vía judicial, siendo el acto recurrido: "23/10/2021. Señores Centro Comercial D Jeli, SRL.... Les informamos que de conformidad con la Decisión 6.1 del Comité de Valoración de Aduanas, esta administración ha concluido que el valor de las mercancías importadas por su empresa en la(s) declaración 10150-1C01-2110-00297E las disposiciones del artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC. Esta decisión se asume tomando en cuenta los elementos siguientes: La empresa no ha aportado a esta administración, la documentación u otras pruebas complementarias, que justifiquen el valor declarado en la (s) citada (s) Declaración (es), es el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías importadas, en virtud de lo establecido en el Art. 25 del decreto 36-11.... Por consiguiente, esta administración ha decidido, tomando en cuenta las disposiciones del art. 11 de Acuerdo de Valoración de la OMC, que el valor en aduanas de las mercancías importadas será determinado en aplicación de los métodos sucesivos de valoración de dicho acuerdo..." (sic) 28.El tribunal advierte que realmente no se trata de un acto que ponga fin a un proceso, sino que lo inicia, en consecuencia, en virtud de que el documento recurrido no cumple con lo que establece el artículo 47 de la Ley No. 107-13, que tiene por objeto regular los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00085
Solicitud núm.: 3465318
Recurrente: Centro Comercial D´Jeli, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Pública, requisito necesario de orden público para apoderar válidamente a esta jurisdicción puesto que se trata de un acto de mero trámite, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), sin necesidad de conocer y decidir los demás aspectos y el fondo del asunto, por carecer de objeto, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

12. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era si procedía la nulidad absoluta de la comunicación de descarte de método en la declaración núm. 10150-1C01-2110-00297E, emitida en fecha 23 de octubre de 2021 por la Colecturía de Aduanas del Puerto Multimodal de Caucedo de la Dirección General de Aduanas (DGA).

13. Los jueces del fondo determinaron en el fallo atacado en casación que el mencionado acto era de mero trámite y, en consecuencia, no susceptible de control jurisdiccional, razones por las que declararon inadmisible el recurso interpuesto por la hoy recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo.

14. De acuerdo con lo previsto en el 47 de la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo los actos recurribles son *los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen*

derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa.

15. En relación con la referida normativa, y para cumplir con su finalidad de unificar los criterios jurisprudenciales y garantizar la coherencia en la interpretación y aplicación del derecho, la Corte de Casación emite sentencias unificadoras de criterios. Estas decisiones son fundamentales para resolver discrepancias interpretativas y establecer criterios que orienten a los tribunales inferiores en la resolución de casos similares.

16. Al hilo de lo anterior, las sentencias unificadoras de criterios emitidas por la Corte de Casación desempeñan un papel crucial en la consolidación de la jurisprudencia y en la garantía de la coherencia y uniformidad en la aplicación del derecho. Estas sentencias, al resolver conflictos interpretativos sobre normas jurídicas, establecen criterios que deberán ser seguidos por los tribunales inferiores. De esta manera, se evita la dispersión de criterios y se promueve la seguridad jurídica, permitiendo a los interesados y a los operadores jurídicos prever con mayor certeza las consecuencias legales de sus acciones.

17. Es oportuno aclarar, a esos fines, que el artículo 47 de la ley núm. 107-13 establece que los actos administrativos son impugnables cuando pongan fin a

un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o causen daños irreparables. En este contexto, la carga de la prueba recae sobre el recurrente, quien debe demostrar que el acto en cuestión cumple con alguna de estas condiciones para ser considerado impugnable. Esta disposición busca garantizar que solo aquellos actos que realmente afectan de manera significativa los derechos de los individuos sean objeto de revisión judicial, evitando así una sobrecarga innecesaria del sistema judicial.

18. En esa determinación o calificación de los actos a los fines de determinar si son recurribles o no administrativa y judicialmente, los jueces del fondo habrán de tomar en cuenta las particularidades de cada caso, siendo imposible que dicha situación pueda ser abordada por la casación, salvo la desnaturalización del acto en cuestión; todo fundamentado en que en dicha calificación imperan aspectos fácticos que no pueden ser apreciados por la casación.

19. De igual forma es relevante para el objeto de discusión establecer que, en lo relativo al régimen de control de los actos administrativos denominados de "trámite" derivado de la letra del citado artículo 47 de la ley 107-13 se pueden distinguir, por decirlo en un modo simple, los actos de trámites contra los

cuales puede interponerse un recurso judicial antes de la resolución final (que son los denominados actos de trámite cualificados en el derecho español) y los actos de trámite propiamente dicho, que no pueden ser objeto de impugnación autónoma. Los primeros, son aquellos que son susceptibles de generar por sí mismos ciertas consecuencias y efectos jurídicos en los afectados.

20. De su lado, se encuentra también los actos administrativos de trámite propiamente dichos, que de manera exclusiva tienden al desarrollo del proceso, pero no controvierten derechos, sino que acondicionan, instruyen e impulsan el procedimiento administrativo, por lo que no expresan voluntad de la Administración, sino que sirven de instrumento para adoptar el fin perseguido; es decir, no tienen efectos propios; no inciden en las relaciones jurídico-administrativas ni en la esfera jurídica de los administrados, y por tanto, no pueden ser impugnados[1].

21. De ahí que, del estudio de dicho texto se desprende que el criterio que aplica para considerar que un acto, actuación o actividad administrativa sea susceptible de ser controlable jurisdiccionalmente, es de carácter expansionista y no reduccionista, lo que indica que lo principal no es si las

[1] Ibidem.

actuaciones son definitivas o de trámite, sino que lo determinante es el efecto jurídico directo, inmediato y perjudicial que las mismas produzcan frente a los intereses del individuo a quien van dirigidas[2].

22. Lo dicho anteriormente se infiere de la dimensión subjetiva del contencioso administrativo impuesta por el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente, de la cual deriva que, en adición al Contencioso objetivo de anulación tradicional, donde se contrapone abstractamente una actuación administrativa a la normativa vigente y en donde la sentencia que lo decide se limita a rechazar o acoger la revocación del acto de que se trate, la dimensión subjetiva de referencia hace énfasis en la "pretensión" – relacionada a los derechos e intereses subjetivos y legítimos – como objeto de la decisión.

23. Esto a su vez implica que dicha pretensión pueda estar relacionada, no solo al acto administrativo como categoría dogmática del derecho administrativo, sino a cualquier tipo de actuación o actividad administrativa, todo respecto al artículo 139 de la Constitución, el cual crea un contencioso pleno en nuestro país para el control jurisdiccional de todo tipo de actividad emanada en ejercicio de la función administrativa, sea la misma calificada o

[2] El subrayado es nuestro

no como acto administrativo, cuando de su texto se extrae de manera explícita que dicho control versará sobre la "actuación" administrativa en sentido general.

24. Es por dicha razón que cualquier pretensión relacionada a la ejecución de obligaciones tributarias por parte de la administración tributaria, que sean perjudiciales a los contribuyentes, pueden ser controladas jurisdiccionalmente por el Tribunal Superior Administrativo.

25. No obstante lo *ut supra* indicado, del contenido del referido acto impugnado no se desprende situación jurídica alguna que presuponga efectos directamente respecto de los intereses del hoy recurrente ya que se limita a informar o notificar que la administración.

26. En ese sentido, si bien los actos procesales de ejecución resultan ser actos controlables por los tribunales cuando los mismos tengan un contenido material perjudicial de manera directa contra el contribuyente, en la especie, del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que de igual manera a lo externado por los jueces de fondo del contenido de la comunicación de notificación de negación de valoración de fecha 23 de octubre de 2021 no se desprende situación jurídica alguna que presuponga un acto de ejecución propiamente dicho o que perjudique directamente los

intereses de Centro Comercial D´Jeli, SRL. en vista de que la actuación de referencia no forma parte en sentido estricto del proceso de cumplimiento forzoso de la deuda tributaria, ya que se limita a informar que el valor de las mercancías importadas no podía determinarse con arreglo a las disposiciones del artículo 1 del acuerdo de valoración de la OMC., por lo que declaró inadmisible el recurso.

27. En la especie, cuando la recurrente persigue invalidar una actuación que no forma parte del procedimiento de sancionador, sino que la misma se trata de un acto de carácter interno de mero trámite operativo cursado a modo de informar, que no lesiona ningún derecho de naturaleza administrativa de la actual recurrida, no procede su control jurisdiccional en vista de que la referida comunicación no exhibe contenido material controlable que haya perjudicado directamente al contribuyente, por lo que procede rechazar este primer medio de casación.

28. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que, el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación toda vez que se limitó a establecer la inadmisión absoluta del recurso contencioso tributario bajo una carencia de fundamentos y sin ponderar los argumentos puntuales

expuestos por la ahora recurrente ni justificar en derecho el debido razonamiento para explicar los motivos de su decisión.

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 10 de la presente decisión.

30. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

31. Debe tenerse en cuenta que los jueces del fondo declararon la inadmisión del recurso contencioso administrativo del cual resultaron apoderados en vista de que el acto administrativo impugnado correspondía a mero trámite, lo cual imposibilitó al tribunal apoderado decidir la litis al fondo que se le estaba sometiendo.

32. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron

en la falta de motivación denunciada por la parte ahora recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, por lo que procede rechazar este segundo medio de casación.

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00085
Solicitud núm.: 3465318
Recurrente: Centro Comercial D´Jeli, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación Centro Comercial D' Jeli, SRL. contra la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00674, de fecha 8 de agosto de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.